

*Asunto: concepto técnico tiempos de retención historias clínicas.*

En respuesta a su comunicación radicada en esta entidad mediante la cual solicita concepto técnico sobre la consulta que se transcribe a continuación:

Quisiera pedir su concepto al respecto y me confirmara si en este caso el tiempo de conservación que aplica para las historias clínicas y documentos del investigador, que aplica para nuestra unidad de investigación es de 5 años o si existe alguna excepción?

#### **COMPETENCIA:**

Previo a absolver la consulta, se señala que, de conformidad con la Resolución No. 106 del 16 de marzo de 2015 "Por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado", esta Subdirección de Gestión de Patrimonio Documental, es competente para absolver las peticiones y consultas que se dirijan a esta Entidad.

#### **MOTIVO DE LA CONSULTA:**

Tiempos de retención de historias clínicas.

#### **DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- Resolución No. 839 de 2017 (marzo 23). Por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

#### **A. TIEMPOS DE RETENCIÓN DE HISTORIAS CLÍNICAS**

Con el propósito de responder su consulta nos referimos a lo establecido en la **Resolución 839 de 2017**, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en su artículo 3º determinó claramente los tiempos de retención de las historias clínicas, tal y como se transcribe a continuación:

La historia clínica debe retenerse y conservarse por el responsable de su custodia, por un periodo mínimo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención. Los cinco (5) primeros años dicha retención y conservación se hará en el archivo de gestión y los diez (10) años siguientes en el archivo central. (...)

Cumplidos dichos términos, con miras a propender por la entrega de la historia clínica al usuario, su representante legal o apoderado responsable de su custodia, de forma previa al proceso de disposición final de que trata el artículo siguiente, se publicarán como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional,

definidos por la entidad responsable de dicha publicación, con un intervalo de ocho (8) días entre el primer aviso y el segundo, en los que indicará el plazo y las condiciones para la citada entrega, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contados a partir de la publicación del último aviso.

## **CONCLUSIÓN**

La norma nacional aplicable a las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las entidades con regímenes especiales y de excepción y demás personas naturales o jurídicas que se relacionan con la atención en salud; mediante la cual se establecen los tiempos mínimos de retención de la serie historias clínicas determinó que el tiempo de conservación será de 15 años en total, tiempo que se distribuye así: 5 años en el archivo de gestión y 10 en el archivo central. En ese sentido, se concluye que no hay excepción en el caso de las historias clínicas. Para los llamados “documentos del investigador” la entidad deberá adelantar procesos de valoración documental que le indiquen cual es el tiempo de retención de las series y subseries que los conforman.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Derecho de Petición, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Cordialmente,

**JORGE ENRIQUE CACHIOTIS SALAZAR**  
Subdirector de Gestión del Patrimonio Documental

Anexos: N/A  
Copia: N/A  
Proyectó: Eliana Paola Barragán – Profesional especializado Grupo de Evaluación Documental y Transferencias Secundarias  
Revisó: N/A  
Archivado en: GEDTS – Conceptos técnicos